


|   |                        |             |                   |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | <b>AUTO DE PRUEBAS</b> |             |                   |
|   | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

**Auto No. 284**

**Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: PAS-SCA-444-2023**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO.**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 211 del 19 de abril de 2024, formuló cargos en contra del **HOSPITAL RICAURTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, con fundamento en el informe de fecha 22 de septiembre de 2021.
2. Que el auto referido fue notificado personalmente al prestador investigado el 26 de abril de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, presentó escrito de descargos dentro del término legal.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)**

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a. El informe de fecha 22 de septiembre de 2021.


**Sobre la prueba solicitada.**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

|   |                        |             |                   |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | <b>AUTO DE PRUEBAS</b> |             |                   |
|   | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

Ahora bien, en los descargos el prestador investigado, solicitó el decreto y práctica de una prueba pericial y/o inspección judicial para esclarecer la totalidad de los hechos.

Teniendo en cuenta la prueba solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el inicio del presente asunto, serán valoradas teniendo en cuenta el informe emitido con ocasión de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2021 por lo tanto, se niega la solicitud de la prueba pericial solicitada.

Así mismo, tampoco se estima conducente decretar la inspección solicitada, como quiera que, las presuntas infracciones se derivaron de la visita que se realizó el 26 de agosto de 2021, por lo tanto, realizar una inspección en la actualidad en nada aportaría al proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 6 de agosto de 2021 en ocho (08) folios.

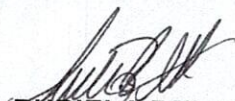
**ARTICULO SEGUNDO.** – Niéguese la prueba pericial e inspección solicitada por el prestador en su escrito de descargos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO TERCERO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

  
 Proyectó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**  
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915